Ministerio de hacienda y guerra del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

El Presidente del Estado de Guatemala se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO núm. 52.

El Presidente del Estado de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3.° del convenio celebrado con el Gobierno del Salvador en 28 de Octubre del año próximo anterior, que, modificado por este Gobierno al celebrarse el convenio, dice asi: „Las mercaderias que no fuesen guiadas directamente de los puertos, sino de las aduanas interiores, continuarán pagando el cuatro por ciento de alcabala interior en el Estado en donde se introduzcan para su consumo", fué substancialmente alterado, sin prévio avenimiento del Gobierno de este Estado, por el art. 2. del decreto expedido en 24 de Marzo por el del Estado del Salvador, que dice asi: „Art. 2. Cuando en las guias no conste que está asegurado ó satisfecho el referido diez por ciento en favor del Salvador, deberán pagarlo los introductores á este Estado en la administracion donde registren ó á donde sean guiados sus efectos, cobrándoseles, ademas, el cuatro por ciento de alcabala interior." Por tanto, y hallándose el Gobierno especialmente autorizado por órden de la Asamblea de 17 del corriente,

DECRETA.

Art. 1.—El convenio celebrado con el Gobierno del Estado del Salvador en 28 de Octubre del año proximo pasado, quedó roto, y debe considerarse sin efecto alguno desde 24 de Marzo de este año, en virtud del decreto expedido por aquel Gobierno, imponiendo, sin prévio avenimiento del de este Estado, un diez por ciento á los efectos que por el artículo 3.° de dicho convenio solo debian pagar un cuatro por ciento.

Art. 2.—En consecuencia, el Gobierno de Guatemala considera desde aquella fecha las relaciones comerciales entre uno y otro Estado, en el pié que tenian antes del citado convenio de 28 de Octubre de 1842.

Art. 3.—Lo determinado en los artículos anteriores no perjudica á los particulares que de buena fé hayan pagado parte de los derechos en el Estado del Salvador, con arreglo al convenio de 28 de Octubre de 1842, reservàndose el Gobierno hacer á aquel Estado el reclamo que en su caso corresponda.

Art. 4.—Se señala el término de un mes para que, llegando este decreto á noticia de todos, no pueda alegarse ignorancia. Cumplido este término, no se tendrá por bueno el pago de derechos que se pretenda hacer en las aduanas del Salvador, con arreglo al convenio que por el presente decreto se declara insubsistente.

Dado en Guatemala, á veinte y siete de Junio de mil ochocientos cuarenta y tres.

Mariano Rivera Paz.

Al Secretario de hacienda y guerra Sr. Manuel Cerezo.

Y por disposicion del Presidente del Estado se imprime, publica y circula.

Guatemala Junio 29 de 1843.

Cerezo.